

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Usando de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 15 de la Ley General sobre Instrucción Pública, expedida en 22 de Diciembre de 1891, y en atención á las reformas decretadas en 21 de Julio del presente año por la H. Legislatura del Estado, así como por este mismo Gobierno con fecha 19 del presente mes, en los períodos escolares de los diversos planteles de instrucción; he tenido á bien, modificar, en su IIIª fracción, el artículo 7º del Reglamento del Consejo de Instrucción Pública vigente, en los términos siguientes:

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I.

III. Los vocales Directores de las diversas Escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Julio, una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria General á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 20 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm.—63.—Ha llamado de

nuevo la atención del Sr. Gobernador la notable diferencia que se observa en las noticias rendidas por los Encargados del Registro civil, comparando el número de nacimientos inscritos con el de defunciones, siempre desfavorable por ser mucho menor el de los primeros en la mayor parte de los Municipios del Estado. Esto que es debido indudablemente á la falta de cumplimiento de las disposiciones respectivas, y no á que la mortalidad arroje un número superior al de nacimientos, es perjudicial tanto á los particulares según las prescripciones de las leyes del ramo, como porque se relaja el respeto que se debe á las mismas dejando de cumplirlas.

En tal virtud y para evitar que en lo sucesivo se sigan infringiendo dichas leyes, ha tenido á bien disponer el mismo Sr. Primer Magistrado, ordene á vd., como lo verifico, se cumpla y se haga cumplir estrictamente por esa Autoridad lo prevenido en los artículos 68 y 66 del Código Civil, teniendo presente para ello la parte relativa de la circular que se acompaña, expedida por esta Secretaría bajo el número 38 el 29 de Diciembre último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 28 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 4.—Habiéndose observado que algunas autoridades del orden judicial no proceden inmediatamente que se les consigna un presunto reo ó un hecho delictuoso, á recabar de las que hacen la consignación ó de los aprehensores en su caso, los da-

tos ó noticias referentes de donde pudiera obtenerse el esclarecimiento del asunto, lo que, perdida la oportunidad sin aprovechar datos semejantes, se hace más difícil lograrlo después, dando por resultado el que así queden impunes algunos delitos; este Supremo Tribunal ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que en los casos á que se alude que ocurran ante el Juzgado de su cargo, no se descuide el practicar con toda prontitud y eficacia, las diligencias relativas, recurriendo sin pérdida de tiempo á tomar de las Autoridades, aprehensores, ó denunciantes, los informes ó declaraciones que se requieren como medios que sirven poderosamente para descubrir á los delincuentes.

Acordó asimismo el Supremo Tribunal se recomienda á vd. la estricta observancia de la circular relativa expedida con fecha 4 de Febrero del presente año, que fué publicada en el Periódico Oficial número 92 de 19 de dicho mes, y de la que incluyo á vd. un ejemplar

Lo digo á vd. para los fines que se mencionan, esperando acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 30 de 1897.—*Lic. A. Sepúlveda*, Secretario.—A los Jueces de Letras del Ramo Penal, ó mixtos, y á los Jueces Locales de los Municipios.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 210.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

—Primera. Se concede á Ramón Ozuna, conmutación en pena pecuniaria del tiempo que le falte para

extinguir la pena de cinco años de obras públicas á que fué condenado en sentencia ejecutoria de 29 de Mayo de 1895.

«Segunda. El reo pagará al Estado, la cantidad correspondiente á razón de (\$ 5 00) cinco pesos, por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en decir á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre, 8 de 1897.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm 64.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en algunos Municipios del Estado se hace por comisionados especiales el enganche de gente de trabajo para trasportarla á otros Estados, y que en algunos casos por la ignorancia de los individuos que se comprometen á salir, resultan para los comprendidos en casos tales, notoriamente desfavorables los contratos ó convenios que celebran al efecto, al grado de dificultárseles volverse al lugar de donde salen, porque en las condiciones en que se colocan de emigrados de su pueblo, no tienen según los mismos convenios, garantía alguna de los contratistas para que estos les cumplan las ofertas, que sirven tal vez como un halago para comprometerlos á separarse del punto de su residencia, quedando así sujetos á la voluntad de los que los ocupan y á un servicio casi forzado, que en cierto modo pugna con las prescripciones del artículo 5º de la Constitución General de la República, y á una permanencia inevitable en luga-

res lejanos por falta de recursos para moverse.

El mismo Sr. Primer Magistrado deseoso de prevenir las malas consecuencias que pueda acarrear ese sistema de enganches, en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, se sirva inquirir, si en la jurisdicción de su mando se diere el caso de contratarse gente para sacarla del lugar, sobre cuáles sean las condiciones de los convenios que para ello se celebren, haciendo que los contratistas las presenten por escrito ante esa Autoridad, á fin de que si las encontrare vd. con los defectos dichos, llame la atención desde luego á los enganchados para que se precavan al aceptarlas de ir á reportar las dificultades indicadas, ó para que conociéndolas, si aun así se contrataren, lo hagan con toda conciencia del perjuicio que pueda sobrevenirles.

Dispone asimismo el Sr. Gobernador que en los casos que se presenten, informe vd. con oportunidad sobre cuáles sean las condiciones de esos contratos, con expresión de los nombres tanto de los comisionados como de los individuos que se contratan.

En espera de los informes respectivos, sírvase vd. entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Septiembre de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 1.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. El XXIX. Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, maudo se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—EL XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo primero. Son Jueces 1º y 2º de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial, los CC. Lics. Jesús L. Genzález y Ventura Guajardo, por haber obtenido cada uno la mayoría absoluta de 10,163 votos.

Artículo segundo. Son Jueces de Letras del Ramo Civil de la misma fracción judicial, los CC. Lics. Francisco Cantú Cárdenas y Carlos Lozano, por haber obtenido la mayoría absoluta de 10,163 votos cada uno.

Artículo tercero. Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales, respectivamente, los CC. Lics. Jesús garza Leal, Severiano Salinas, Florentino de la O, Carlos Gorrostieta, Isauro F. de P. Villarreal y Juan J. Hinojosa, por haber obtenido la mayoría absoluta de 3,128 votos el 1º, 3,735 el 2º, 3,912 el 3º, 2,763 el 4º, 2,357 el 5º y 2,817 el último.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo o imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra—Circular Núm 65.—Remito á Vd. . . . boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que conforme al artículo 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893, han de verificarse el segundo domingo 14 de Noviembre próximo, recomendando

á Vd. por acuerdo del Sr. Gobernador se observen con toda exactitud las prescripciones de la misma, á fin de que el derecho de elegir garantizado por la Carta Fundamental de 1857, se ejerza por todos los Ciudadanos de ese Municipio con libertad plena, y no se dé motivo á queja alguna fundada; acompañándole á la vez.....ejemplares de la expresada ley para facilitar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido.

El propio Sr. Gobernador se promete de su sivilismo, que la Autoridad que Vd. representa sabrá obrar en el sentido que se indica con la eficacia y celo que corresponden.

Quedo en espera de que precisamente á vuelta de correo se sirva Vd. acusar recibo de esta circular y de lo que con ella se remite.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Septiembre de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 1.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Vicente Villarreal, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, de agua que fluye de los vertientes llamados de «Puerto Blanco,» situados á tres kilómetros próximamente, al Sur-Oeste del Rancho del mismo nombre, en jurisdicción de Mina.

Segunda. Se concede al mismo Sr. Villarreal, sin perjuicio de tercero, merced de medio surco ó sean tres litros veinticinco centilitros por segundo, de agua que fluye del vertiente llamado «La Rosita,»

que nace aproximadamente á cinco kilómetros al Sur-Este del Rancho citado de «Puerto Blanco,» en jurisdicción de Mina.

Tercera. El adquirente pagará al Estado, (\$ 20 00 cs.) veinte pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1897.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 2.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel Luna, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, de la agua que fluye por el Río Blanco, en jurisdicción de Aramberri.

2ª El adquirente pagará al Estado, (\$120 00) ciento veinte pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Septiembre 29 de 1897.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm.—66.—En circular número 22 dirigida á este Juzgado por esta Secretaría el 16 de Julio de 1892, se dijo lo siguiente:

«El Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se prevenga á los Jueces del Registro Civil del Estado que, cuando al presentarse las personas con el objeto de contraer matrimonio, expresen sus deseos de que se les dispensen las publicaciones prevenidas por los artículos 115 al 118 del Código Civil vigente, se levanten dos actas, una en que se haga referencia únicamente á la presentación llenando todas las formalidades prescritas por el artículo 114 y en la otra á la petición de la dispensa, conforme al 122 del mismo Código. De esas actas así como de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas que se presenten, expedirán los Jueces copias certificadas á los interesados para que con el informe que deben rendir aquellos funcionarios, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del ramo, expedido con fecha 24 de Julio de 1878, ocurran los mismos interesados ante el Gobierno, en solicitud de la dispensa del término que la ley señala para que se publiquen las actas de presentación.—Las declaraciones de testigos y pruebas prevenidas por el artículo 122 antes citado, deben referirse á la razón ó urgencia que uno ó los dos contrayentes tengan para verificar su matrimonio en el más breve período de tiempo.—Todo lo que digo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente.»

Lo inserto á vd. por disposición del mismo Sr. Gobernador, para los efectos que se expresan; en el concepto de que habiéndose reformado posteriormente á la fecha de dicha circular el Código Civil y el Reglamento para los Juzgados del Registro Civil

que se mencionan, deben tenerse presentes, llegado el caso, los artículos relativos del Código vigente que son: del 104 al 107, el 103 y el 110, en lugar del 115 al 118, el 114 y el 122 que ántes se citan; y en vez del artículo 13 del Reglamento que también se cita en la inserta circular, el 5º del expedido el 15 de Diciembre de 1892.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 3.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Dr. Amado Fernández, referente á la construcción de un edificio en esta ciudad, destinado para baños.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. D. J. Kennedy y C^a, referente al establecimiento de una Fábrica pa-

ra hacer perfumería, agua florida y vinagre, y el de un molino para obtener harina de maíz, centeno y avena.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Newton R. Wilson y Sam Park, referente al establecimiento en esta ciudad de una Fábrica para hacer labrados de madera, construir muebles, cajas para empaque, barriles y toneles, etc.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 6.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Cristóbal Erikson y Lois Johnson, referente al establecimiento en es-

ta ciudad de una Fundición, donde se elaborarán artefactos de fierro, bronce, piezas de maquinaria. etc.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 7.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pena pecuniaria á Salomé Vera, el tiempo [que le falta para extinguir la de prisión á que fué sentenciado por el delito de lesiones simples.

Segunda. El agraciado pagará al Estado, (\$4 00) cuatro pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*.—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 67.—

En oficio número 1299 de 17 de Agosto último, recibido hoy, dice el Sr. Secretario de Fomento, al Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Tengo la honra de participar á vd. que por acuerdo del C. Presidente de la República, ha sido comi-

sionado el C. Tomás Camacho, Visitador auxiliar de Oficinas Verificadoras de Pesas y Medidas, para que practique una visita de inspección á las oficinas de ese Estado del digno cargo de vd.; en tal virtud esta Secretaría ha de merecer á vd. se sirva darlo á conocer como tal Visitador á los Encargados de dichas oficinas, recomendándoles presten al mencionado Sr. Camacho todas las facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido.»

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber al Encargado de la Oficina del Fiel Cantraste de ese Municipio; en el concepto de que se participará oportunamente al Juzgado de su cargo, cuando el referido Sr. Visitador pase á esa localidad.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde. 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 8.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se declara que han cesado los efectos del acuerdo de esta Cámara, expedido bajo el número 393, con fecha 12 de Diciembre de 1894.

«Segunda. Se concede examen al joven Don Francisco de P. Morales, en las materias del 5º año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, se le concede asimismo matrícula en el 6º año de la propia facultad, con sujeción á las prescripciones reglamentarias de la Escuela »